

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de seis de septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01776/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del **Partido Morena**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

1. En fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Partido Morena**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00033/PMOR/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*“Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, pido la siguiente información. - Cuánto gastó MORENA, en toda la campaña de Delfina Gómez. Incluyendo un desglose de gastos, entre spots, ropa con el nombre de la Delfina o de Morena, instalaciones para llevar a cabo cada evento y otros gastos. - Pido saber, cuánto se gastó el Partido Morena y/o la candidata Delfina en viajes terrestres, aéreos, hospedajes, y otros gastos, con una tabla que desglose los gastos por día y entidad. - Cuánto gastó el Partido Morena y/o el líder nacional, Andrés Manuel*

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*López Obrador en viajes terrestres, aéreos, hospedaje y otros gastos en la campaña de Delfina Gómez. Incluyendo una tabla que desglose los gastos por día y entidad.. (Sic)*

2. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de información 00033/PMOR/IP/2017.

3. Derivado de lo anterior, con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente 01776/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto Impugnado**

*"NO RESPONDIERON MI SOLICITUD." (Sic)*

#### **Razones o motivos de inconformidad**

*"El plazo para la respuesta de solicitud de información venció el día de ayer. Tampoco han notificado un plazo de prórroga. EXIJO HACER VALIDO MI DERECHO A LA TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO RESPONDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN." (Sic)*

4. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión

**Recurso de Revisión:** 01776/INFOEM/IP/RR/2017

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Partido Morena

**Comisionado Ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

número 01776/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara, a fin de determinar su admisión o su desechamiento.

5. Con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

6. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que ni el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, ni el recurrente formuló manifestación alguna.

7. En fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Josefina Román Vergara presentara el proyecto de resolución correspondiente.

8. En la Trigésimo Segunda Sesión Ordinaria de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó el retorno del presente recurso de revisión a fin de que fuera presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guádalupe Luna Hernández

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

9. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.

10. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro que contenga respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

9. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.

10. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro que contenga respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

*“Artículo 178.*

...

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”*

*(Énfasis añadido)*

10. Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

11. En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

12. Conforme a lo anterior y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para inconformarse de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno<sup>1</sup>; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

---

<sup>1</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

*(Énfasis añadido)*

13. En cuanto a los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece; entre otros, lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

...

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

...

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII. ...”*

**Recurso de Revisión:** 01776/INFOEM/IP/RR/2017

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Partido Morena

**Comisionado Ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*(Énfasis añadido)*

14. En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que establece los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

15. En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia.

16. Ello es así, ya que como lo establece el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito necesario que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

**Recurso de Revisión:** 01776/INFOEM/IP/RR/2017

**Recurrente:** ██████████

**Sujeto Obligado:** Partido Morena

**Comisionado Ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

17. Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

*(Énfasis añadido)*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

...

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...*

*(Énfasis añadido)*

18. En tal virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener el nombre y apellidos completos que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

19. Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

20. Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia a cerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

21. Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre completo con sus apellidos, de la persona

**Recurso de Revisión:** 01776/INFOEM/IP/RR/2017

**Recurrente:** ██████████

**Sujeto Obligado:** Partido Morena

**Comisionado Ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

22. En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

### **TERCERO. Estudio y resolución del asunto.**

23. Ante la negativa de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la parte recurrente, las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas.

24. Ahora bien, como fue señalado en el apartado de Resultandos, se solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

1. El monto que erogó –gastó- en toda la campaña de Delfina Gómez; incluyendo un desglose de gastos, entre spots, ropa con el nombre de la candidata o del Partido Morena, instalaciones para llevar a cabo cada evento y otros gastos;
  2. El monto que erogó –gastó- el Partido Morena y/o la candidata Delfina en viajes terrestres, aéreos, hospedajes, y otros gastos, con una tabla que desglose los gastos por día y entidad; y
  3. El monto que erogó –gastó- el Partido Morena y/o su líder nacional Andrés Manuel López Obrador en viajes terrestres, aéreos, hospedaje y otros gastos en la campaña de Delfina Gómez; incluyendo una tabla que desglose los gastos por día y entidad.
25. Ante la negativa de información por parte del Sujeto Obligado, el ahora parte recurrente señaló como acto impugnado que no fue atendida su solicitud y como razones o motivos de inconformidad que el plazo de respuesta venció sin que el Sujeto Obligado respondiera su solicitud.
26. Así, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Instituto arriba a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:
27. A fin de dar un orden lógico a la solicitud de acceso a la información pública presentada, se analizará lo relativo a los puntos identificados con los numerales 1 y 2 relativos a conocer *el monto que erogó –gastó- MORENA en toda la campaña de Delfina*

**Recurso de Revisión:** 01776/INFOEM/IP/RR/2017

**Recurrente:** ██████████

**Sujeto Obligado:** Partido Morena

**Comisionado Ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*Gómez; incluyendo un desglose de gastos, entre spots, ropa con el nombre de la candidata o del Partido Morena, instalaciones para llevar a cabo cada evento y otros gastos; así como, el monto que erogó –gasto– el Partido Morena y/o la candidata Delfina en viajes terrestres, aéreos, hospedajes, y otros gastos, con una tabla que desglose los gastos por día y entidad.*

28. Primeramente, el peticionario señaló que el particular requiere que el Partido Morena le proporcione información sobre la C. *Delfina Gómez*, por lo tanto, este Instituto y de conformidad con los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, advierte que se trata de la C. *Delfina Gómez Álvarez*, candidata a la gubernatura durante el proceso electoral 2016-2017 en el Estado de México.

29. Ahora bien, es importante referir que si bien la parte recurrente no señaló temporalidad en su solicitud de acceso a la información presentada, y toda vez que de la propia lectura al punto en referencia el recurrente indicó que se trata de información sobre los gastos de campaña, – entendiéndose por ello el periodo de campaña de los aspirantes al cargo de Gobernador del proceso electoral en el Estado de México – es menester indicar que éste inició del tres de abril del año en curso y concluyó el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete; por lo que el Pleno de este Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios considera que el periodo de entrega de la información corresponderá al señalado.

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

30. Lo expuesto con antelación se desprende del Acuerdo IEEM/CG/77/2016 aprobado en Sesión Extraordinaria el dos de septiembre de dos mil dieciséis, por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.<sup>2</sup>

Hecho lo anterior, se procede al estudio del marco jurídico de actuación del Sujeto Obligado, a efecto de determinar si la información solicitada la debe poseer, generar o administrar y, en todo caso, si es procedente su entrega.

31. Por principio de cuentas, es menester señalar que el artículo 3.1. de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los partidos políticos son entidades de interés público con registro ante los organismos públicos locales y ante el Instituto Nacional Electoral; tal y como se advierte a continuación:

*“Artículo 3. 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.”*

*(Énfasis añadido)*

32. Es así que dentro de los derechos de los partidos políticos se encuentran, entre otros, recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la

<sup>2</sup> Consultable en la dirección electrónica <http://eleccion2017.ieem.org.mx/calendario-electoral.php>

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos:*

...

*d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables. En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;”  
(Énfasis añadido)*

33. Correlativo a ello, la Ley General de Partidos Políticos en los artículos 25.1, incisos n) y s) y 61.1, incisos e) y f), fracción III, contemplan como obligaciones de los partidos políticos aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos; conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y entregar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

34. Es así, que para que los Partidos Políticos den cumplimiento a sus obligaciones, tales como la aplicación y destino de los recursos públicos, deberán contemplar dentro de sus órganos internos al responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña; tal y como lo dispone el artículo 43.1, inciso c) de la Ley General materia de estudio; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“CAPÍTULO IV De los Órganos Internos de los Partidos Políticos*

*Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:*

...

*c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;*

*(Énfasis añadido)*

35. Además de lo expuesto con antelación, el artículo 51.1, inciso b), fracción I de la Ley General de referencia, contempla que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley, tales como lo

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

relativo a los gasto de campaña tanto en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal como el Local; los cuales corresponderán a un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

36. Por otra parte, se destaca que el artículo 59, numeral 1 establece que cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley y de las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto Nacional y la Comisión de Fiscalización.

37. Es por ello, que dentro del el sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán se deberá registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos, el cual, además, permitirá facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales, tal y como lo dispone el artículo 60. 1, en sus incisos d) y f).

38. Correlativo a ello, el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 65 y 66 dispone las prerrogativas que gozan los partidos políticos, que se mencionan en seguida:

*“Artículo 65. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:*

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa. ...*

*Artículo 66. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:*

*I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:*

*a) Financiamiento público.*

*II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y se fijará en la forma y términos siguientes:*

*...*

*b) El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales será el equivalente al 50% para el caso de la elección de Gobernador y 30% para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos, del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate."*

*(Énfasis añadido)*

39. Asimismo, el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su fracción XXIV, establece que:

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: ██████████  
Sujeto Obligado: Partido Morena  
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*“Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

...

*XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;*

...

*XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*

*(Énfasis añadido)*

40. De lo anterior, se advierte que se trata de información correspondiente al Capítulo de Obligaciones Específicas del Sujeto Obligado; igualmente, del **ACUERDO No. IEEM/CG/37/2017.- POR EL QUE SE FIJA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES PERMANENTES Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2017, ASÍ COMO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2016-2017<sup>3</sup>**, se advirtió lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Disponible para su consulta íntegra en la página electrónica:  
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/feb156.pdf>

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

15 de febrero de 2017 **GACETA DEL GOBIERNO** Página 9

Por lo cual el financiamiento público para la obtención del voto para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, queda en los siguientes términos.

| FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑAS ELECTORALES 2017 |                         |   |
|--|-------------------------|---|
| PARTIDO POLÍTICO   | ACTIVIDADES PERMANENTES | FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO 2017 del financiamiento que corresponde a cada partido político por actividades ordinarias durante el año del Proceso Electoral |
| Acción Nacional  | \$86,027,442.16         | \$43,013,721.08   |
| Revolucionario Institucional   | \$147,343,261.31        | \$73,671,630.66   |
| De la Revolución Democrática   | \$75,022,029.40         | \$37,511,014.70   |
| Del Trabajo  | \$31,022,193.86         | \$15,511,096.93   |
| Verde Ecologista de México   | \$30,857,777.68         | \$15,428,888.84   |
| Movimiento Ciudadano   | \$35,170,411.96         | \$17,585,205.98   |
| <b>MORENA</b>  | <b>\$58,338,404.53</b>  | <b>\$29,169,202.27</b>  |

41. En virtud de lo anterior, se desprende que el financiamiento otorgado para el proceso electoral, es decir, Financiamiento para la Obtención del Voto en Campañas Electorales 2017, correspondiente al Sujeto Obligado fue de \$29'169,202.27 (veintinueve millones ciento sesenta y nueve mil doscientos dos pesos 27/100 M.N.); situación que evidencia en un primer momento que sí existió un financiamiento para gastos de campaña.

42. Precisado lo anterior, el Código Electoral de la entidad señala en el artículo 67 que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

43. Aunado a ello, es importante señalar que tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en sus artículos 207 y 208, lo que debe entenderse por proceso electoral y las etapas de éste, como el Código Electoral del Estado de México dispone, en su artículo 256, que la campaña electoral constituye un conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

44. Es así, que en nuestra entidad la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los Ayuntamientos; aunado a ello, establece que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

45. En concordancia con lo anterior, los Estatutos del Partido Morena disponen, en sus artículos 68 y 70, lo siguiente:

*“Artículo 68°. Los recursos que, en su caso, reciba MORENA como prerrogativas otorgadas al partido de acuerdo con la legislación electoral vigente deberán ser utilizados exclusivamente en apoyo a la realización del programa y plan de acción*

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*de MORENA, preferentemente en actividades de organización, concientización y formación política de sus integrantes.*

...

*Artículo 70°. [...].*

*La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional deberá cumplir con la **presentación de informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña**, que señala la legislación electoral vigente.*

*(Énfasis añadido)*

46. De una interpretación a los preceptos señalados, se advierte que los partidos políticos, tal es el caso del Sujeto Obligado, reciben financiamiento por parte de la autoridad electoral para el desarrollo de actividades dirigidas a la obtención del voto durante los procesos electorales y que, además, cuentan con un área que le compete la presentación de **informes sobre el financiamiento obtenido para la realización de actividades de campaña y de organización.**

47. Previo a concluir, se destaca que la Ley General de Partidos Políticos contempla en el artículo 63, numeral 1 que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;
- b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- c) Estar debidamente registrados en la contabilidad;
- d) Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, y
- e) Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

48. En concordancia con ello, el artículo 78 de la Ley citada prevé las directrices bajo las cuales los partidos políticos deberán presentar sus informes; tal y como se muestra a continuación:

*“Artículo 78.*

*1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:*

*a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:*

*I. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;*

*II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda; ...”*

**Recurso de Revisión:** 01776/INFOEM/IP/RR/2017

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Partido Morena

**Comisionado Ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*(Énfasis añadido)*

49. Finalmente, se destaca que el artículo 69 del Código Electoral del Estado de México, dispone que los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la Ley General de Partidos Políticos.

50. Conforme al estudio realizado en líneas que anteceden, el Sujeto Obligado está en posibilidad de realizar la entrega de los documentos donde conste o de los cuales se pueda advertir: a) los montos erogados en toda la campaña electoral de la candidata a la que alude el particular en su solicitud de información respecto de los spots, ropa con el nombre de la candidata o del Partido Morena, de las instalaciones para llevar a cabo cada evento y otros gastos; correspondientes al periodo del tres de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, al mayor grado de desagregación posible; b) los montos erogados por el Partido Morena y/o la candidata a la que alude el particular en su solicitud de información respecto a los viajes terrestres, aéreos, hospedajes, y otros gastos; correspondientes al periodo del tres de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, al mayor grado de desagregación posible; información a la cual le reviste el carácter de pública de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracciones XI y XXII, 4, 22, 23, primer párrafo y 24, fracciones XI y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que señalan lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: ██████████  
Sujeto Obligado: Partido Morena  
Comisionado Ponente: José Guádalupe Luna Hernández

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

***XXII. Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

...

***Artículo 4. [...].***

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

...

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Local y demás disposiciones de la materia.*

...

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

...

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;"*

*(Énfasis añadido)*

51. A fin de robustecer lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala, en su artículo 243, que los topes de gastos de campaña, incluyen aquellos denominados **gastos operativos de campaña**, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

**Recurso de Revisión:** 01776/INFOEM/IP/RR/2017

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Partido Morena

**Comisionado Ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

52. En virtud de lo anterior, y de manera enunciativa, la información puede contenerse, de manera enunciativa más no limitativa, en los informes presentados ante el Órgano Interno del propio Sujeto Obligado como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral o bien en los comprobantes de los gastos efectuados que deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 63 de la multicitada Ley General de Partidos Políticos, como en los comprobantes fiscales que amparen los gastos realizados tales como las facturas, contratos de arrendamiento, contratos de transporte, entre otros.

53. Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que el particular requiere que el Sujeto Obligado haga entrega de la información en una tabla que desglose los gastos. Al respecto, es de señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; por lo que la entrega será conforme la genere, posea o administre el Sujeto Obligado y al mayor grado de desagregación posible, por lo que corresponderá al particular realizar los cálculos conducentes.

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: ██████████  
Sujeto Obligado: Partido Morena  
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

54. En otro orden de ideas, respecto del punto de la solicitud identificado con el numeral 3 en el cual el particular requiere obtener el monto que erogó –gastó– el Partido Morena y/o su líder nacional Andrés Manuel López Obrador en viajes terrestres, aéreos, hospedaje y otros gastos en la campaña de Delfina Gómez Álvarez; incluyendo una tabla que desglose los gastos por día y entidad, como se ha dicho con antelación el Sujeto Obligado sólo estará en posibilidad de realizar la entrega como Partido Político, no así respecto del su Líder Nacional Andrés Manuel López Obrador, ya que respecto a este último corresponde a otro Sujeto Obligado atender la solicitud de información, esto es, del Comité Ejecutivo Nacional y no así del Comité Ejecutivo Estatal.

55. Ello es así, ya que el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, enuncia a los partidos políticos como Sujetos Obligados en materia federal; tal y como se observa enseguida:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos federales** o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*(Énfasis añadido)*

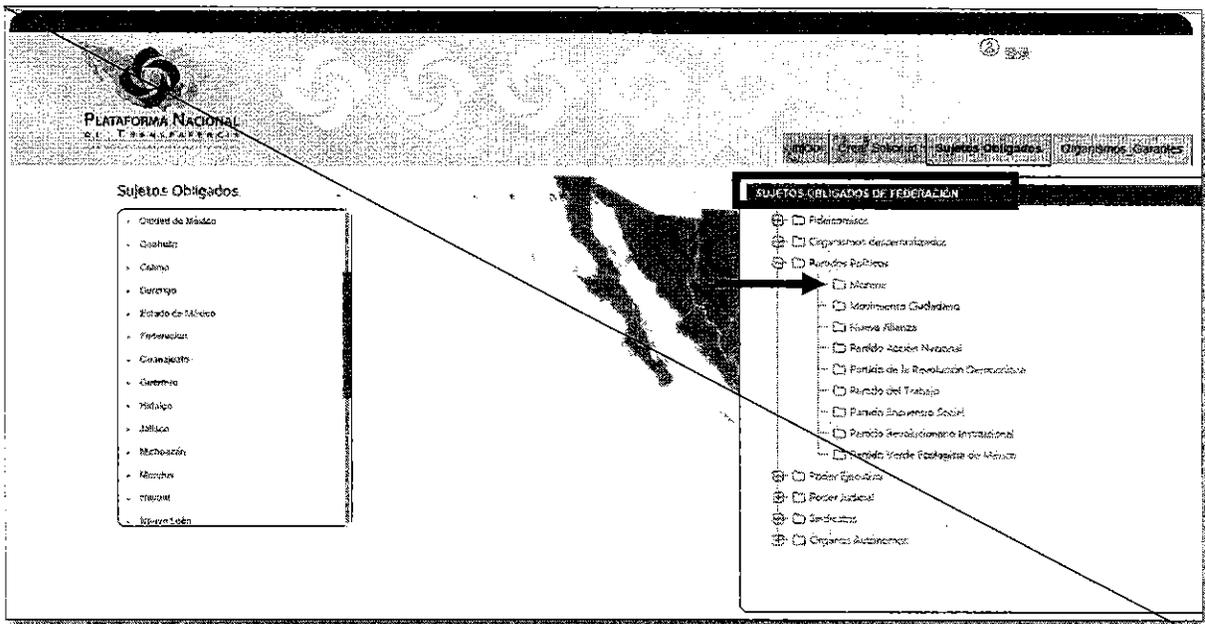
Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

56. Situación que los propios *Estatutos* refuerzan en el sentido del artículo 2 que establece que el partido MORENA se constituye como un partido político nacional, y de la información requerida corresponderá por lo tanto a su Comité Ejecutivo Nacional:



57. Por lo tanto, quedan a salvo los derechos del peticionario a fin de que presente nuevamente, de así estimarlo, solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado competente.

#### CUARTO. De la Versión Pública.

58. Respecto a la versión pública de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

**Recurso de Revisión:** 01776/INFOEM/IP/RR/2017

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Partido Morena

**Comisionado Ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

59. Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

60. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

61. Por lo tanto, y como se mencionó en el Considerando TERCERO previo, la información que se ordena su entrega puede consistir, de manera enunciativa, en informes presentados ante el Órgano Interno del propio Sujeto Obligado o a la Unidad

**Recurso de Revisión:** 01776/INFOEM/IP/RR/2017

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Partido Morena

**Comisionado Ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, facturas de bienes o servicios, contratos de arrendamiento o de transporte; información que, se insiste, el Sujeto Obligado deberá vigilar que se protejan datos personales tanto de particulares como de personas jurídico colectivas.

62. Así, el domicilio particular de la candidata y de particulares ajenos, números telefónicos, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

63. En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

64. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

65. Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona; así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de*

**Recurso de Revisión:** 01776/INFOEM/IP/RR/2017

**Recurrente:** ██████████

**Sujeto Obligado:** Partido Morena

**Comisionado Ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”*

*(Énfasis añadido)*

66. Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

67. Para el caso de personas jurídicas colectivas, es importante señalar que éste deberá dejarse de modo íntegro si se advierte en los documentos que pudiera entregar el Sujeto Obligado.

68. En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

69. Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”*

*(Énfasis añadido)*

70. De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

71. Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria, sello y cadena se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y que además se pudieran realizar conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

72. Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

73. Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular ya sea proveedor o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

74. Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley*

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. ...

## DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. ...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

*(Énfasis añadido)*

75. De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

76. Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

**Recurso de Revisión:** 01776/INFOEM/IP/RR/2017

**Recurrente:** ██████████

**Sujeto Obligado:** Partido Morena

**Comisionado Ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

77. Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

78. En conclusión de todo lo narrado a lo largo de la presente determinación, en términos del artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante advierte que devienen parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad; por el hecho de que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, no obstante ello, como se advirtió del estudio realizado en esta resolución, existe información por su naturaleza corresponde a un Sujeto Obligado distinto; por lo que, se procede ordenar al Sujeto Obligado atender la solicitud de acceso a la información presentada por el particular, en los términos señalados en el Considerando TERCERO. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se resuelve:

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00033/PMOR/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX y en versión pública de ser procedente, del o los documentos donde conste o se pueda obtener lo siguiente:

1. Los montos erogados en toda la campaña electoral de la candidata a la que alude el particular en su solicitud de información respecto de los spots, ropa con el nombre de la candidata o del Partido Morena, de las instalaciones para llevar a cabo cada evento y otros gastos; correspondientes al periodo del tres de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, al mayor grado de desagregación posible; y,
2. Los montos erogados por el Partido Morena y/o la candidata a la que alude el particular en su solicitud de información respecto a los viajes terrestres, aéreos, hospedajes, y otros gastos; correspondientes al periodo del tres de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, al mayor grado de desagregación posible.

**Recurso de Revisión:** 01776/INFOEM/IP/RR/2017

**Recurrente:** ██████████

**Sujeto Obligado:** Partido Morena

**Comisionado Ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando CUARTO; mismo que deberá poner a disposición de la parte recurrente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la parte recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE

Recurso de Revisión: 01776/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA,  
CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA TRIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE,  
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**

Comisionada

(Ausencia Justificada)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01776/INFOEM/IP/RR/2017.